



SGI-2000

Bogotá, D.C.

Doctora
CHERLY GONZÁLEZ M.
Contador
Diagonal 75D No. 106 - 64
Ciudad

ASUNTO: 310 Consultas contables
 12 Finalizar trámite
 20091-124405

TEMA: Retiro de activos

SUBTEMA: Bienes pendiente de legalizar

ANTECEDENTES

Distinguida doctora Cherly:

Me refiero a su comunicación radicada con el expediente 20091-124403, en la cual consulta si la empresa debe retirar de la contabilidad la Planta de Tratamiento y reversar la depreciación efectuada, teniendo en cuenta que se incorporó a la contabilidad de acuerdo con la Ley 716 de 2001 por valor de \$2.176.000.000 en el año 2005, y a la fecha no se tiene la escritura. Al respecto este Despacho se permite atender su solicitud en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Para responder su inquietud, es pertinente retomar el concepto emitido por la Contaduría General de la Nación mediante el expediente 20083-111671 del 16 de abril de 2008, en el sentido que "(...) a partir del 1º enero de 2007, con la eliminación de la cuenta 8330-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, del Catálogo General de Cuentas que hace parte del Régimen de Contabilidad Pública, el registro de los bienes que se encuentren en proceso

Cuentas Claras, Estado Transparente

Carrera 7 No. 32 – 16 Pisos 34 a 40
PBX: (91) 338 98 88 • Fax (91) 338 98 88 Ext 268
http: \| www.contaduria.gov.co
E-mail: cgninvestigacion@contaduria.gov.co
Bogotá D.C - Colombia



¡Siente tu bandera,
cree en tu país!

de legalización debe afectar la subcuenta PENDIENTES DE LEGALIZAR, de la cuenta del grupo 16-PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO que identifique la naturaleza del bien, y como contrapartida la subcuentas 312530 ó 325530-BIENES PENDIENTES DE LEGALIZAR, según corresponda al grupo patrimonial que aplique para la entidad”.

Además, añada que “(...) son depreciables los activos que se encuentren en proceso de legalización, siempre y cuando contribuyen al desarrollo de las funciones de cometido estatal o que los mismos pierden su capacidad normal de operación durante su vida útil.”

El numeral 3.1 del Procedimiento para la Implementación del Control Interno Contable, establece que *“Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública. (...)”*

Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información”. (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la entidad contable pública debió adelantar todas las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso de titularización, a efectos de obtener la propiedad del bien, como lo establece la Resolución 357 de 2008, una vez el activo se incorporó al balance, máxime cuando la empresa tiene el usufructo del mismo; además la propiedad sobre el activo no esta siendo cuestionada.

Así las cosas, la falta de gestión administrativa no es razón suficiente para retirar el activo de la contabilidad, toda vez que está siendo explotado por la entidad.

CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye que no es procedente retirar el activo de la contabilidad y reversar la depreciación registrada, afectando de esta manera el patrimonio de la empresa, teniendo en cuenta que la entidad contable pública debió adelantar todas las acciones jurídicas necesarias para obtener la propiedad del bien, máxime cuando la propiedad sobre el activo no esta cuestionada.

Asimismo, recomendamos que inicien los trámites jurídicos y administrativos pertinentes para obtener la propiedad del activo.

Finalmente, en relación con la respuesta de la Contaduría General de la Nación, a las consultas que le presentan los usuarios, la Corte Constitucional expresó a través de la sentencia C-487 de 1997 que *“Las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría de conformidad con la ley, son obligatorias para las entidades del Estado, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los”*

“productos finales”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...). Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad (...)” (subrayado fuera de texto).

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Subcontador General de la Nación

RMRB/Cevans